Expediente: **10197/25**
Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ GETAR DE APUD CLER S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **06/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27269810802 - SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR
90000000000 - Getar de Apud, Cler-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 10197/25

H108022965441

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ GETAR DE APUD CLER s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 10197/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 04 de diciembre de 2025.

VISTO el expediente Nro.10197/25, pasa a resolver el juicio "SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ GETAR DE APUD CLER s/ COBRO EJECUTIVO".

1. ANTECEDENTES DEL JUICIO

En fecha 11/09/2024 la letrada apoderada de **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M.** interpone demanda Ejecutiva Monitoria y solicita se dicte Sentencia Monitoria condenando a la parte demandada **CLER GETAR DE APUD, DNI N° 2.278.613,** con domicilio en calle **24 DE SEPTIEMBRE N° 695, PISO: 3, DPTO.: E, B° NORTE DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN** al pago de la suma adeudada de **$451.089,05** con más sus intereses, gastos y costas.

Fundamenta la demanda en la **Boleta de Deuda N° 52439/2025** por tarifa de servicio de agua potable y/o desagües cloacales prestados al inmueble y correspondiente al Cliente 16804697, Cuenta N° 123-00005822-0022, firmada el día 04/07/2025 en San Miguel de Tucumán.

El monto reclamado es de $451.089,05, más intereses, gastos y costas judiciales.

Acompaña la siguiente documentación como parte integrante de la demanda: Boleta de Deuda N° 52439/2025, Poder General para Juicios, escrito de demanda e informe del Registro Inmobiliario.

Al surgir de las constancias de autos que entre las partes existiría una relación de consumo (art. 3 Ley 24.240, art. 1094 C.C.C.N., art. 33 C.P.C.C.) a fin de resguardar derechos de raigambre constitucional (art. 42 C.N.), contenidos en una ley de orden público, se dio intervención al Cuerpo de Contadores Civiles del Centro Judicial de Concepción, cuyo informe fue recibido y agregado en fecha 29/09/2025 y al Ministerio Público Fiscal, quien formuló su dictámen en fecha 08/10/2025.

Así planteada la cuestión, analizados si se dan los presupuestos para iniciar el proceso ejecutivo monitorio , es decir si estamos ante instrumentos que traen aparejada ejecución.

Conforme a las facultades conferidas por el art. 574 del C.P.C.C. de la Provincia de Tucumán, y cumplidos los recaudos legales establecidos en los articulos 567 y 568 se dicta sentencia monitoria en fecha 17/10/2025 en la que se resuelve: "***1)*** *Hacer lugar a la demanda iniciada por* ***SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M.*** *y dictar* ***SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA*** *mandando a llevar adelante la ejecución contra la parte demandada* ***CLER GETAR DE APUD, DNI N° 2.278.613,*** *ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que a* ***SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M.*** *se le haga íntegro pago del capital reclamado de* ***$451.089,05,*** *con más los intereses reclamados en la demanda, los que se determinarán a partir de la fecha de mora y hasta su efectivo pago, más gastos y costas, sin perjuicio de su merituación en la etapa de liquidación respectiva, con más los intereses a calcularse aplicando la tasa pasiva promedio que publica el Banco Nación de la República Argentina desde que la tasa quedó firme hasta la fecha del efectivo pago, más gastos y costas. Se le hace saber al demandado que en el plazo de 5 días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el art. 588 del C.P.C.C. En esa oportunidad, debe ofrecer la prueba de que intente valerse. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme. Las costas se imponen a la demandada (art. 61 C.P.C.C.).****2)*** *En defecto de pago,* ***TRABAR EMBARGO*** *hasta cubrir el importe de las sumas intimadas sobre bienes muebles de pertenencia de la parte demandada, que tuviere en su poder, autorizándose al martillero público Carlos Federico Huerta Lorenzetti, M.P. 252, Cel. 381-5334448 a denunciar los bienes embargados. En el acto de cumplirse la medida, designar a la parte ejecutada y/o persona responsable depositaria judicial de los bienes objeto del embargo, con todas las responsabilidades de Ley. El funcionario actuante requerirá a la parte demandada que manifieste si los bienes embargados se encuentran ya embargados o afectados por prenda u otro gravamen, indicando en caso afirmativo Juzgado, Secretaría, juicio, nombre y domicilio de los acreedores. A sus efectos, librar cédula. La presente medida deberá realizarse con el auxilio de la fuerza pública (Circular de la Excma. Corte Suprema de Justicia N°27/2013) y allanar domicilio en caso de ser necesario.****3)*** *La sentencia monitoria deberá notificarse por cédula en el domicilio real del demandado sito en calle* ***24 DE SEPTIEMBRE N° 695, PISO: 3, DPTO.: E, B° NORTE DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN,*** *debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora (art. 587 del C.P.C.C.). A sus efectos, librar cédula a Oficiales de Justicia del Centro Judicial Capital. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.C. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio del juzgado será soportada por la parte interesada hasta tanto se determine a quien corresponde el pago de las costas. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del N.C.P.C.C., adjuntándose la documentación acompañada con escrito de demanda. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción."*

La mencionada sentencia es notificada en fecha 23/10/2025 en el domicilio de la demandada.

En fecha 28/10/2025 la Sra Emilia Diaz Vidal DNI 16.216.052, procede a devolver la cédula de notificación librada el 20/10/2025 e informa el fallecimiento de la demandada Cler Getar de Apud, lo que es puesto en conocimiento de la apoderada de la actora, quien en fecha 30/10/2025 informa que ha tomado conocimiento que se encuentra iniciada la sucesión de la causante " GETAR DE APUD CLER" por ante la Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones N° 1. Expte. N° 984/07 y en virtud de ello se dispone correr vista al Fiscal a fin de que emita dictamen sobre la competencia de este magistrado para entender en la presente causa y sobre los efectos del fuero de atracción al juzgado donde se tramita la sucesión.

En fecha 14/11/2025 el Fiscal concluye: " *que este Juzgado resultaría incompetente para entender en los presentes autos atento a que ":Los autos del rubro tratan sobre la Ejecución fiscal vinculada a la sucesión "* ***GETAR CLER s/SUCESION". EXPTE. N°984/07.*** *Juzgado Civil y Sucesiones III Nominación), la que cuenta con declaratoria herederos de fecha 23/04/2029. Cuestión central:Determinar la competencia del juzgado actual de VS. el fuero de atracción sucesoria operado a partir del fallecimiento del. En la especia nos encontramos ante una ejecución fiscal por tributos que tienen su origen en un bien constitutivo del aservo sucesorio (impuesto inmobiliario)Doctrina del fuero de atracción:Alterini (Derecho Sucesorio, 2020): "El fuero opera como principio de concentración procesal para evitar litigios fragmentarios sobre el patrimonio hereditario" (p. 312). Bidart Campos (Tratado de Derecho Constitucional, T.IV): "Prevalece sobre competencias especiales por su raigambre en la seguridad jurídica" (§ 42).Kemelmajer de Carlucci (Código Civil y Comercial Comentado): "La declaratoria de herederos consolida el juzgado sucesorio como único foro para deudas del causante" (art. 2277, nota 5).Regla legal y jurisprudencia:CSJN en "DGI c. Sucesión López" (Fallos 328:2056): "El crédito fiscal integra el pasivo sucesorio y debe sustanciarse ante el juez de la sucesión".CNCont.Adm.Fed., Sala IV, 2020 (AFIP c. García): "La competencia tributaria cede ante el fuero de atracción para evitar duplicidad de procesos". En este sentido, el fuero de atracción se configura ante la existencia de la sucesión indivisa como sujetopasivo del proceso. En este sentido se ha dicho que "mientras se encuentre la sucesión en estado de indivisión, las demandas relativas a los bienes de la sucesión, deben radicarse por ante el Juez del procesouniversal" (C5ta. CC de Cba., Auto N° 363 de fecha 25/09/2015 en "Krpan, Maria Cecilia C/ Krpan, Marcela Carina Y Otros – Abreviado – Cobro De Pesos – Cuestión De*

Competencia Entre Jueces De 1ra. Instancia – Expte. N° 2715998/36").También se ha dicho que "la sucesión atrae a la ejecución fiscal, aunque esta incluya deudas posteriores al fallecimiento del causante, criterio que se ajusta a la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de la competencia..." y agrega "lo cierto es que una interpretación razonable y adecuada de las disposiciones contenidas en el citado cuerpo legal permite sustentar la vigencia del criterio que reconoce que el proceso sucesorio ejerce el fuero de atracción sobre las ejecuciones por créditos contra el difunto" ("AFIP c/SUCESION DE LUISETTI, NESTOR ROBERTO s/EJECUCION FISCAL -AFIP-" FLP 50352/2022/CA1, sentencia del 25/09/23 de la Cámara Federal de la Plata) Competencia del magistrado: Improcedente: La deuda fiscal tiene su origen en un bien propiedad de la causante, cuyos saldos se devengaron con posterioridad al fallecimiento (2010), es decir que se trataría de deudas pos fallecimiento. Tal hecho no modifica los efectos de fuero de atracción sucesorio. Efectos procesales: Obligación de declinar competencia en razón de lo dispuesto por el art. 2336 del CCYCN Remisión de autos al Juzgado de la III Nominación para: a) Verificar legitimación de herederos. b) Liquidar la deuda como incidente sucesorio (art. 2370 CCC).Doctrina de economía procesal: Caironi (Tratado de Derecho Procesal, T.II): "La concentración en el fuero sucesorio reduce costos y evita sentencias contradictorias" (§ 17.3). Cámara Nacional Comercial, Sala B (2019): "La ejecución fiscal en sede sucesoria garantiza el principio de celeridad" (Expte. 45.678/19).El juez del sucesorio no se limita exclusivamente a éste, sino que su conocimiento se extiende a cuestiones vinculadas con transmisión hereditaria. Aparece entonces el fuero de atracción, que encuentra su sustento en la ley y es una virtualidad que tiene el juicio sucesorio de atraer, para ser resueltas por un mismo juez acciones referidas a los bienes que componen el acervo

hereditario o al título sobre ellos. De ahí el carácter universal del juicio sucesorio y que dicho fuero de

atracción concierna al orden público, pues regla, excepcionalmente la competencia en razón de la materia, por lo cual no puede dejarse de lado por voluntad de los particulares". (Fassi, Fornieles)

Por lo expuesto son de opinión que V.S resultaría incompetente para entender en los presentes autos,

considerando que los mismos sean remitidos al Juzgado de Familia y Sucesiones de la III Nom. del

Centro judicial Capital. CONCEPCIÓN. 11/11/2025 MI OPINION"

En fecha 19/11/2025 se dispone pasar los autos a despacho para resolver.

2. CONSIDERACIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL PARA RESOLVER LA CAUSA

Del relato de los antecedentes se desprende que se encontraría abierta la sucesión de la señora Cler Getar de Apud, y que la misma tramitaría en la Oficina de Gestion Asociada de Sucesiones N° 1 Centro Judicial Capital.

Frente a esta situación, corresponde señalar que el artículo 2336 del C.C.C.N. dispone que “**La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto.**
El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición. Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único” (el resaltado me pertenece).

Esto es, de acuerdo con esta norma y por efecto del fuero de atracción, la presente causa debería ser tramitada y resuelta por ante el Juzgado interviniente en el sucesorio del causante. Esto por cuanto de acuerdo con el artículo 102 del nuevo C.PC.C., “la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, y no por las defensas opuestas por el demandado”.

Por su parte, la doctrina especializada señala que “el sustento legal del fuero de atracción () se funda en la necesidad de radicar ante un mismo Tribunal todas las causas en las que se encuentren involucrados bienes que conforman el acervo hereditario del causante” (cfr. RIVERA, Julio Cesar y MEDINA, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, La Ley, año 2014, Tomo VI, pág. 177). Esa necesidad responde a su vez a varios motivos, entre los que se pueden mencionar: a) el interés general de la justicia, de allí que sea considerado de orden público y declarable de oficio; b) la conveniencia en la concentración ante un mismo juez de las demandas dirigidas contra el patrimonio del causante, quien es el que debe reconocer o desconocer la calidad de herederos a quienes pretendan ser reconocidos como tales; c) la economía procesal en la liquidación

de la herencia, el pago de las deudas, la división de los bienes, etcétera (cfr. Idem, página 177/178).

Es sabido además que el fuero de atracción previsto en la legislación de fondo importa una excepción a la regla de la competencia material de este juzgado prevista en el artículo 70 de la Ley 6238, según el cual “los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial”, lo que claramente ocurre en este caso teniendo en cuenta que la parte actora es el propio Poder Judicial.

Esta regla, a su vez, tiene su correlato en los artículos 95 y 98 del nuevo C.P.C.C. Según este último, “la competencia por razón de la materia y del grado se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por este Código y demás leyes especiales”.

Este criterio, según el cual el fuero de atracción es una excepción a las reglas de la competencia establecidas en los códigos de rito locales, ha sido receptado por la C.S.J.N. (cfr. doctrina de fallos 312-1625 y 321-2162), y también ha sido aplicado en nuestro medio local por la Corte Suprema de Justicia recientemente al sostener que “de acuerdo con lo precedentemente señalado y atento al fallecimiento del señor R.D.M. codemandado en estos autos, la competencia para seguir interviniendo en la presente causa pertenece Juez en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IIIra. Nominación, en tanto el fuerodeatracciónprocede en los casos de litis consorcio pasivo, atrayendo la sucesión de uno de los codemandados las acciones personales deducidas en su contra, tal como sucede en el caso que se analiza” (cfr. causa “NAHAS MARIO CESAR Vs. ORDINARIO FUERO DE ATRACCION S/ - Expte. 14021/21”, sentencia N° 979 del12/08/2022”).

Por lo tanto, habiéndose oído al Sr- Fiscal y en vista de lo dispuesto en el artículo 101 del nuevo C.P.C.C. según el cual “cuando de la exposición de los hechos resultara no ser de su competencia, por razón de la materia o del grado, el tribunal lo declarará de oficio y remitirá la demanda al tribunal que corresponda”; corresponde declarar la incompetencia material de este juzgado para resolver la presente causa, y remitir estas actuaciones a la Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones N° 1 del Centro Judicial Capital, en la que tramitan los autos “**GETAR CLER s/SUCESION". EXPTE. N°984/07**, para su prosecución según su estado.

3.- RESUELVO:

1) DECLARAR DE OFICIO la incompetencia por razón de la materia para resolver la presente causa, según lo considerado.

2) FIRME, por OGA remitir la presente causa a la Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones N° 1 del Centro Judicial Capital, en la que tramitan los autos “**GETAR CLER s/SUCESION". EXPTE. N°984/07**, para su prosecución según su estado.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 05/12/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/593517c0-d080-11f0-865f-fda719dd95b5



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5ba06b60-d080-11f0-bf5c-59e32d8e208e